

El Secreto Profesional

ANGEL DE ARIN ORMAZABAL, S. J.

HACE ya unos cuantos años, cuando ayudábamos a un esforzado grupo de jóvenes y viejos, que de todo había entre ellos, en su enconada lucha por mantener existente y con vida el heróico semanario VERBUM de Guatemala, se nos planteó un delicado problema de moral profesional sobre el secreto que obliga al médico con respecto a lo que conoce por el ejercicio de su profesión. Respondimos entonces brevemente. Pero no impidió ello que estudiáramos el tema con una mayor pausa y con un mayor detenimiento que el que permiten los apresuramientos periodísticos. Hoy lo desempolvamos en obsequio de ECA a cuyos lectores nos debemos de una manera particular.

El Secreto y sus Clases

No todos sabrán guardar debidamente un secreto, pero no habrá nadie que

no sepa definir lo que él es. Se lo ha definido «una cosa oculta que no nos creemos autorizados a revelar sin especial motivo». Bien está. Aparte posibles depuraciones y ajustamientos nos parece aceptable la definición. Salta inmediatamente a la vista dos características del secreto. En primer lugar es una cosa oculta, o porque la desconocen todos, o porque la saben solamente muy pocas personas. Y en segundo lugar, interesa a alguien el que se mantenga oculta. Cualquiera de las dos notas que falte hace inexistente el secreto.

Va a la cabeza de los secretos, el *sigilo sacramental*, que es el que obliga a cuantos oyeron una confesión en orden a la absolución de los pecados. El *secreto natural*, surge de la naturaleza propia de la cosa oculta. Exige no ser divulgada. Se ha definido como *secre-*

to prometido a la promesa de guardar secreto, formulada *después de haber escuchado la confidencia*. Si la promesa de guardar secreto *precedió a la confidencia*, que se supone no hubiera existido de no haberse anticipado dicho compromiso, el secreto se llama *secreto confiado*. Puede estimarse como incluido en este último, el *secreto profesional*, por suponersele originado en una promesa tácitamente formulada o en el contrato de guardar secreto hecho con su cliente, antes de recibir la confidencia, por persona destinada por su cargo en la sociedad para recibir un género determinado de confidencias.

El Secreto Sacramental

Baste decir, que este secreto no admite excepciones. Ni siquiera disculpa de él la materia leve. Ni la muerte del penitente. Ni aun con el mismo penitente puede el confesor hablar de los pecados que le oyó en confesión sin una licencia libre y expresamente formulada por el interesado.

El Secreto Natural

Este nos obliga unas veces por caridad, otras por estricta justicia: Pecaríamos contra justicia al violarlo con daño del prójimo en algunos de los bienes del alma o del cuerpo, como serían salud, fortuna, reputación, etc. Ni qué decir tiene que quien violara el secreto natural impuesto bajo pecado de justicia, queda obligado a reparar el daño causado, mediante una restitución o reparación adecuada. Dícese que obliga únicamente a título de caridad, cuando su violación no acarrea al prójimo más que un malestar o disgusto. Todo depende como fácilmente se comprende de los efectos producidos a la persona dañada.

No obliga el secreto natural cuando el guardarlo implica para el que lo posee un grave perjuicio.

El Secreto Prometido

Este secreto será casi siempre un secreto natural. La promesa posterior a la confidencia sólo vendrá a añadir un título más a la obligación emanada de la naturaleza del objeto del secreto. Es opinión general que dicha promesa no origina una obligación grave.

El Secreto Confiado

Este nace de una promesa formulada con prioridad a la confidencia. Se supone además que la confidencia no hubiera existido sino bajo la condición del secreto. Cae este compromiso, como fácilmente se puede comprender, bajo la obligatoriedad de un *contrato oneroso*.

Creemos innecesario exceptuar el caso de una confidencia de escasa o ninguna importancia. Si la persona a quien se confía el secreto es persona que ejerce una profesión destinada a recibir aquel tipo de confidencias, entra en vigor además de la justicia del *contrato oneroso*, el *interés social*, pues el bien común pide la garantía suficiente para esta clase de recursos.

Grados del Secreto Confiado

El depositario del secreto, puede ser un simple confidente, o puede revestir carácter de consejero. En este segundo caso, sobre todo, si es consejero por profesión, entramos de lleno en el secreto profesional. No dudamos en afirmar que éste es el secreto más riguroso después del secreto sacramental.

Limitación del Secreto Confiado

No es absoluto como el sacramental. Fácil es de comprender que cesa el secreto cuando el interesado o los interesados consienten en ello, o cuando lo exige el bien común, o cuando lo exige el bien grave de un tercero (que fué el caso que se nos consultó en Guatemala). Nada digamos cuando la revelación del secreto impide un daño grave a la persona en cuyo interés se guarda el secreto, o cuando de no revelarlo se había de seguir un grave daño a la persona depositaria del secreto.

Consentimiento del Interesado

Importa que indiquemos que el consentimiento ha de ser de *todos* los interesados en el secreto.

Exigencia del Bien Común

Nadie pondrá en duda que en el fondo de esta clase de secretos está el bien común. Por eso desde el momento en que el bien público exija en un caso particular su divulgación, puede hacerse. No faltarán quienes se rebelen contra este principio. Nos encontramos sencillamente ante el principio de prevalencia del bien común sobre el bien particular. Conviene insistir en que el daño común que se había de seguir de no revelar el secreto ha de ser grave, porque no autorizaría la publicación del secreto un simple daño leve.

El Bien Grave de un Tercero

Antes de revelar un secreto por este motivo han de haberse agotado todos los medios para evitar el mal inminente, al que no se tenía derecho. No se olvide que el depositario del secreto

habrá de reducirse a manifestar lo estrictamente necesario para preservar de aquel daño a la persona amenazada.

El daño grave de la persona interesada en el secreto

Poco hay que razonar para entender que yendo el secreto en provecho de una persona no ha de obligar cuando el silencio es nocivo a esa misma persona.

Un daño grave de la depositaria del secreto

Nadie aceptaría el compromiso del secreto si supiera que se comprometía a un grave perjuicio.

El secreto profesional

Volvamos en gracia a la claridad y mejor ajuste del problema a definirlo de nuevo. El secreto profesional es el resultado de las confidencias que reciben de sus clientes las personas que, por desempeñar determinada profesión, están deputadas por la sociedad para recibir las y mantenerlas secretas a cambio de determinados consejos o servicios que de ellos se solicitan y que sólo ellos apta y legalmente, por razón de su misma profesión, pueden prestar. Es decir contiene el secreto profesional todo lo que el profesional recibe de sus clientes en las consultas o asistencias que de él se solicitan y lo que de alguna manera está relacionado con ello, como lo que el profesional observe y descubra en su cliente.

Forma parte, pues, del secreto profesional todo aquello que no puede revelarse sin daño o perjuicio del consultante o confidente. Es decir entra en el secreto profesional todo cuanto se sabe directamente o indirectamente

con ocasión de la consulta que se hace al profesional. Pero no lo que el profesional sepa como simple particular, o aquellos sucesos o hechos que no tengan que ver nada con la causa consultada. Por ejemplo lo que un notario escuche de las conversaciones tenidas en la casa del enfermo con ocasión de una escritura o testamento, etc....

Sobre estos hechos y otros mil que podrían acumularse obliga el secreto natural general, pero no el profesional. Y es que en el secreto profesional se contiene lo que directa o indirectamente puede apreciarse como confidencia del consultante.

Alcanza este secreto profesional a todas aquellas personas conceptuadas como auxiliares de la labor profesional, como serían enfermeras, mecanógrafas, oficinistas... y se benefician de él todas las personas que pudieran ser perjudicadas por su revelación.

Violación del secreto profesional

Esta puede ser directa o indirecta. Se trata de la primera cuando el profesional, sea donde sea, habla directamente del contenido del secreto y de las personas a las que atañe el secreto. Indirecta es la revelación en la que se ha indicado el suceso o el hecho con tales señales que es fácil a los asistentes a la conversación deducir y reconstruir el contenido del secreto.

Sería más que revelación del secreto uso indebido de él el que el profesional utilizara en provecho propio los datos proporcionados en la confidencia, aunque no descubra a nadie ni nada. Incurriría por ejemplo en este delito quien se adelantara a solicitar una vacante oficial de la que tuvo noti-

cia por el cliente, quien pensaba solicitarla para sí.

Dispensa de la obligación del secreto profesional

No siendo el secreto profesional de carácter absoluto tiene que haber ocasiones o condiciones bajo las cuales no obliga su reserva.

Entre las causas disculpantes ocupa el primer puesto *el consentimiento del interesado*, que no necesita explicación. Interesa indicar que la revelación autorizada ha de hacerse ateniéndose puntualmente a las condiciones impuestas por el concesionario.

El bien común

Hemos dicho lo suficiente sobre esta causa excusante. No estará demás indicar que los casos particulares —escasísimos— que se pueden presentar han de ser examinados con rigor y no precipitarse con el fácil reclamo del bien común.

Perjuicio de un tercero

He aquí el caso concreto que se nos propuso y cuyo estudio dió lugar a estas páginas. «Un doctor conoce por el ejercicio de su profesión médica el estado sifilítico del que pretende ser esposo de una su hermana: ¿Le permite la moral profesional católica el uso de dicho conocimiento para advertírselo a su hermana? o ¿Debe ser fiel al secreto profesional médico aun en contra de sus propios familiares?» Y contestamos así: «Entre las causas que dispensan al profesional de su obligación de ser fiel al secreto se cuenta EL BIEN DE UN TERCERO. La gravedad del daño que amenaza injustamente a una tercera perso-

na, del todo inocente, NO BASTA NUNCA a dispensar al médico del secreto profesional, *si el cliente no tiene parte ninguna en la injusticia que se prepara o si no es más que una mera ocasión*. No está en consecuencia permitido al médico delatar al delincuente aunque vea que del silencio se sigue la condena de un inocente, si el verdadero delincuente no fué causa o inducente del error de los tribunales. Pero desde el momento en que el criminal haya inducido a los tribunales a error en daño de un inocente, el médico y cualquier otro profesional estará dispensado de su secreto.

Por eso la gravedad del daño que amenaza a un inocente, basta a juicio de la mayor parte de los moralistas, para dispensar al profesional de la obligación del secreto, *si el cliente es directa o indirectamente auto responsable de la injusticia grave que se está cometiendo o se va a cometer*. En realidad el derecho de un cliente al secreto profesional cesa, desde el momento en que por culpa suya, *se obstina en causar a otro un injusto y grave perjuicio*. (Verbum, 7 junio, 1942).

Y añadíamos las siguientes normas prácticas.

1) Debe primero agotar todos los medios para convencer al novio para que abandone el proyecto de boda.

2) Si dichos medios no tuvieran éxito y **TRATANDOSE DE LA SIFILIS**, no de otras enfermedades CURABLES, PUEDE y acaso DEBA advertir a su hermana. Hará bien, sin embargo, en poner en conocimiento del novio su decisión de intervenir directamente con la novia.

Apuntalamos nuestra respuesta con el autorizado testimonio de Ferreres que dice así: «Si una persona, padeciendo alguna de estas enfermedades **LA SIFILIS** o la **BLENORRAGIA**, quiere contraer matrimonio, el médico que lo sepa, debe oponerse a ello, porque de otro modo la persona enferma comunicará esa gravísima enfermedad a la otra parte. Si la persona enferma no se aviene, manifiéstele el médico que él tiene la obligación de hacerlo saber a la otra parte, a no ser que ella desista de hacer tal vejación al inocente. Y si después del aviso, no desiste de su intento, puede el médico hacerlo saber a la otra parte, para que se prevenga contra esta injusta vejación». (Ferrerres, Theologia moralis, I nn. 573—II).

«Cesa la obligación del secreto por bien de un tercero —anota Muñoz yerro en su Código de Deontología médica, art. 98—40, cuando el propietario del secreto (el cliente) trata de inferir a un ipocente un daño grave casi irremediable».

En los mismos términos abundan *Salsmans—Zalba* en su Deontología Jurídica recientemente salida a luz en lengua española. No nos decidimos a afirmar con Ferreres (eso nos parece insinúa en el texto citado) que está el médico **OBLIGADO** a avisar a la novia, pero sí afirmamos decididamente que *puede* el médico en el caso propuesto hacer uso del secreto en favor de la parte sana, siempre que la parte enferma no quiera obrar con la debida nobleza.

Daño del cliente y del mismo abogado

Basta con haberlos apuntado, pues nos parece haberlos explicado suficientemente al hablar del secreto confiado.

En consecuencia: la obligación del secreto profesional reviste caracteres de preferencia, por lo que han de medirse rigurosamente las circunstancias que nos parezcan dispensar o relevar de la obligación. Aun en este caso debe procederse con suma cautela y

sin dejarse llevar de fáciles laxitudes.

Nunca estará de más la tendencia al rigor consigo mismo. Más fácil es que los profesionales pequen por carta de más que por carta de menos en la guarda del secreto. Es muy extenso el mal de la curiosidad y tanto como él el afán de lanzar al público noticias sensacionales.

Se han seguido muchos males de ligereza de lengua entre los profesionales, males que aunque obligan al remedio no siempre es posible restaurar.

Angel del Rio Brizabale

